

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.665.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, en la que condenó al señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2013.08602 NI PENAS 26169.
 - **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2012, dentro del radicado 68.001.60.00.128.2012.01740 NI PENAS 3847.
2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 30 de junio de 2015. (fls. 47-50)
3. El 14 de julio de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria, la cual comenzó a disfrutar el 25 de julio de esa misma anualidad, no obstante ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado de permanecer en su domicilio y luego de surtir el trámite correspondiente del art. 477 del C.P.P., se dispuso revocar la prisión domiciliaria a través de

providencia del 20 de noviembre de 2017 y se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar en el que se encuentra en prisión domiciliaria hasta el establecimiento penitenciario (fl.211-213), situación que no fue posible llevar a cabo, por lo que se dispuso detener el conteo del cumplimiento de la pena y librar orden de captura en su contra.(fl.252)

4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento desde el 15 de julio de 2021.
5. En auto del 16 de julio de 2021 se dispuso tener como **DETENCIÓN INICIAL** el monto de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN** que descontó el señor **JOSÉ LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** por cuenta de este diligenciamiento en el periodo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2013 (captura) hasta el 25 de enero de 2019 (fecha en que el INPEC colocó en conocimiento que el procesado no se encontraba en su domicilio para el traslado), esto es, 63 meses 25 días, quantum al que debe añadirse 11 meses 8 días de redenciones reconocidas. (fl.264)
6. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18641593	01-09-2022 a 30-09-2022	---	132	Sobresaliente	88v
18770533	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	89v
18821469	01-01-2023 a 31-01-2023	---	126	Sobresaliente	90
TOTAL		---	624		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	624/ 12
TOTAL	52 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ, CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	75 meses 3 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
15 de julio de 2021 a la fecha	→	22 meses 14 días
Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	4 meses 2.5 días
Concedida presente Auto	→	1 mes 22 días

Total Privación de la Libertad	103 meses 11.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TRES (103) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2013 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **67 meses 23 días de prisión**, ahora como se dijo en reglones atrás el sentenciado lleva cumplida una pena **CIENTO TRES (103) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, por lo cual se puede concluir que a la fecha el condenado ya cumplió con el factor objetivo.

No obstante lo anterior, aun así el sentenciado haya cumplido con el factor objetivo, el legislador establece que la persona que pretenda ser favorecida con la gracia condicional deberá contar con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, así al descender al caso de trato, se tiene que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones a las cuales se había obligado a cumplir por lo cual este juzgado en auto proferido el 20 de noviembre de 2017 dispuso revocar dicho beneficio ordenando su traslado desde el lugar de su residencia hasta el establecimiento carcelario, lo cual según información suministrada por funciones del INPEC no fue posible cumplir dado que el sentenciado no se encontró en su domicilio, debiendo este juzgado librar la respectiva orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva hasta el 15 de julio del año 2021, fecha en la que nuevamente quedó a disposición de estas diligencias para terminar de cumplir con la pena acumulada que vigila este juzgado.

El sentenciado pretende ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante el incumplimiento de las obligaciones que se había sometido cuando se le concedió la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente el incumpliendo de las obligaciones cuando se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaría concedida por este juzgado, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para

someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.214.665** una redención de pena por **ESTUDIO** de **52 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TRES (103) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.214.665**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ auto 2 de junio de 2004

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez